

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió a informe el expediente del gremio de vendedores de vinos, aguardientes y licores extranjeros, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento

to de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 23 del actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sindicatura del gremio de establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores comprendidos en el epígrafe núm. 8, clase 8.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, solicitan que se les autorice para vender en sus establecimientos hasta 30 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto a que los destine el comprador, aduciendo en apoyo de esta petición varias consideraciones encaminadas a demostrar la recargada tributación de dicha industria, en relación con las limitadas facultades reglamentarias de venta que se la otorgan, comparadas con las amplias concedidas a las tiendas de géneros ultramarinos que figuran en la misma clase 8.ª y tarifa núm. 10, de quienes sufren la competencia en las más desfavorables condiciones, apareciendo igual desproporción en el gravamen de la cuota asignada en la clase 9.ª (bis) a las tabernas, con cuya industria guarda la de que se trata perfecta semejanza, incluso en las restringi-



das facultades concedidas en las tarifas á una y otra.

Examina detenidamente la Direccion general de Contribuciones dicha pretension, y encontrándola en cierto modo justificada, propone la adiccion al referido epígrafe núm. 8, clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, de la siguiente nota:

«Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualesquiera que sea el objeto á que los destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de poblacion.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente de la contribucion industrial.

Evidentemente no es posible desconocer que existe cierta base de relativa justicia, que hace atendible en principio la reclamacion expuesta, puesto que, en efecto, existe la marcada desproporcion que los reclamantes hacen notar entre la cuota que como tales industriales satisfacen y las limitadas facultades de venta que les están concedidas, desproporcion que todavía resalta más si la comparacion se establece con los establecimientos de ultramarinos, que tributan con cuota igual, no obstante la amplitud otorgada á los mismos, ó con las tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, que pagan cuota menor. Y aunque la mayor parte de las diferencias señaladas pierdan alguna fuerza, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 17 del reglamento del ramo para el caso de que un industrial ejerza en un mismo local más de una industria, hay que reconocer que en la práctica, bien por ignorancia ú olvido de dicho precepto ó por error de los funcionarios encargados de la comprobacion, no se da al aludido precepto todo el alcance de que es susceptible.

Por otra parte, el indicado gremio, en las tarifas anteriores á 1882, estaba autorizado para vender hasta cantidades menores de 50 litros de aguardientes, y desde entonces, despojada de esta facultad, ha quedado indeterminada esta industria, asignándole un límite tan estrecho que si lo rebasan invadirían el de otras, y reducidos al que estrictamente tienen marcado, vienen á ser simples tabernas,

con la agravacion de tener que contribuir con doble cuota á lo establecido para las mismas en la clase 9.<sup>a</sup> (bis) de la mencionada tarifa.

Así, pues, por las consideraciones expuestas, más detalladas en el indicado informe de la Direccion general de Contribuciones, el Consejo opina que puede resolverse este expediente en los términos propuestos á V. E. por dicho Centro directivo, aceptando el criterio fijado para la venta al por mayor del art. 17 del reglamento de consumos, compatible con lo dispuesto en el 24 del de la contribucion industrial.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado una consulta de la Comision mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comision mixta, teniendo en cuenta una comunicacion del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecucion, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comision mixta, por reconocimientos de parientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamacion en contrario, que comparezcan ante la Comision por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepcion para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificacion de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de la ley, ó se requiere declaracion expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamacion producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comision mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comision mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamacion por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Direccion general de Administracion opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamacion de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero

no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alega la excepcion, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del art. 129 de la ley de reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comision mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripcion el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comision mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condicion exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecucion de la ley de Reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comision mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relacion á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres.

Considerando que por ser el segundo párrafo del art. 129 de la ley vigente, reproduccion del del art. 113 de la ley de 11 de Julio de

1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnan con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado artículo 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepcion que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevee el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios

deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Seccion opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comision mixta de Zaragoza, declarando:

1.<sup>o</sup> Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por estos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben de ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputacion provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.<sup>o</sup> Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepcion que se alegue, es suficiente para producir la exencion del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.<sup>o</sup> Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.<sup>o</sup> Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la *Gaceta* la resolucion que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1900.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes de trabajo que ocurran á sus obreros, hagan constar en los partes, además de los datos que en dicho art. 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real orden de 30 de Agosto último, con relacion á las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900.—

Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1900.)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Fomento.

##### Obras públicas.

Señalado el día 27 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en Tordehumos, con destino al trozo 1.º de la carretera de Tordehumos á Villafrechós, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento don Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Miguel Aparicio, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los artículos 39 y 40 de la Ley de Expropiacion, y que los pagos

están sujetos á los impuestos del 1 por 100 de que hace el Estado y el transitorio.

Valladolid 18 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

#### RELACION QUE SE CITA.

Número de la finca.	PROPIETARIOS
1	D. Pascual Allén
2	D. <sup>a</sup> Dorotea Valdivieso
3	D. Leonardo Collazos
4	» Faustino Martin
5	» Pascual Allén
6	Herederos de D. Carlos Palmero
7	D. <sup>a</sup> Teodora Belmonte
8	D. Modesto Belmonte
9	» Juan Herrero
10	» Pedro Diez Villoldo
11	» Pedro Valdivieso
12	» Rafael Martinez
13	» Juan Herrero
14	» Mariano Ruiz
15	» Benigno Perez
16	» Juan Carton
17	D. <sup>a</sup> Teodora Belmonte
18	D. Cleto Muñoz
19	» Mariano Revuelta
20	» Benito Alvarez
21	» Juan Rojo
22	» Matias Fernandez
23	» Fransisco Lobato
24	» Bernardo Alonso
25	» Juan Herrero
26	» Juan Carton
27	» Lino Castillo
28	D. <sup>a</sup> María Olea
29	D. Luis Valverde
30	» Ignacio Paniagua
31	» Agustin Carton
32	El mismo
33	» Modesto Belmonte
34	» José Belmonte
35	» Marcelino Carton
36	» Saturnino Carton
37	» Julian Zamorano
38	» Benito Casado
39	» Tomás Martinez
40	» Eulogio Olea
41	» Juan Herrero
42	» Justo Martinez
43	» Alejandro Grande
44	» Ricardo Cebrian
45	» Eugenio Izquierdo
46	» Juan Herrero
47	Sr. Marqués de Vallehermoso
48	D. Luis Valverde
49	» Juan Herrero
50	» Lino Castillo

Núm. 2.616.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1900.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	361	'44
Conservacion de caminos vecinales. . . . .	524	'75
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	105	'25
Reparacion de alcantarillas. . . . .	82	'99
Reparacion en el Matadero y Asilo de Mendicidad. . . . .	329	'12
Reparacion en el Hospital de Es-gueva. . . . .	69	
Replanteo con motivo del alcantari-llado general de la poblacion. . . . .	54	
Limpieza de pozos negros. . . . .	91	
Arreglo de baches en varias calles. . . . .	494	'50
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de baches de varias calles. . . . .	143	'55
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2.255</b>	<b>'60</b>

Valladolid 1.º de Diciembre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.619.

**Alcaldía constitucional de Bocos.**

Elegido por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, como único y mejor medio de satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos en el próximo ejercicio de 1901, los conciertos gremiales voluntarios; se invita á los cosecheros, fabricantes, expendedores y tratantes de las especies gravadas, para que lo soliciten en forma reglamentaria dentro de los ocho días siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo, se entenderá renuncian á él.

Bocos 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Gregorio Arranz*.

Núm. 2.620.

**Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, y para que tenga cumplimiento lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se arriendan con facultad de venta á la exclusiva, los correspondientes á los grupos de líquidos y carnes para el próximo año de 1901, bajo el tipo de 4.954 pesetas y cuatro céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en el salon de sesiones de esta Casa Consistorial, el día 28 del actual de diez á doce de su mañana, y para tomar parte en ella será preciso que el licitador deposite el 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de las formas que señala el Reglamento vigente.

Si en la primera subasta no hubiese licitador se celebrará la segunda con rectificacion de precios de venta, el día 5 del próximo Enero, y si tampoco ésta tuviese efecto, se celebrará la tercera y última el día 14 de dicho mes de Enero en el sitio y hora señalados para la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo ya indicado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palazuelo de Vedija 20 de Diciembre de 1900.—El Alcalde accidental, *Francisco Sanabria*.

Núm. 2.621.

**Alcaldía constitucional de La Pedraja.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se arriendan en

pública subasta con venta libre los derechos que en esta población devenguen las especies de granos, legumbres y sus harinas, jabón duro y blando, carbón vegetal, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas y sal común, en el año de 1901, bajo el tipo de 3.868 pesetas con 2 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y demás recargos autorizados, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintiocho del corriente y hora de diez á once de su mañana.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo condición precisa para tomar parte en la licitación, haber consignado ó consignar en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

La Pedraja 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Anastasio Cantalapiedra.

Núm. 2.622.

### Alcaldía constitucional de La Pedraja.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se arriendan en pública licitación con exclusión de ventas al por menor los derechos que en esta población y año de 1901 devenguen las especies de aceites, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes y licorres, carnes vacunas, lanares y cabrias, en fresco y saladas, bajo el tipo de 4.937 pesetas 6 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción, 10 por 100 de recargo transitorio y 100 por 100 para municipales, con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintiocho del corriente y hora de doce de la mañana á una de la tarde.

Cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo condición precisa para poder mostrarse licitador haber consig-

nado ó consignar en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

La Pedraja 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Anastasio Cantalapiedra.

## Sección quinta.

### Don Baldomero Espina Herrarte, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á don Salustiano Seco Alvarez, vecino de Fuentelapeña, de la cantidad de mil pesetas de principal, intereses y costas que era en deberle D. Narciso Bergáz Hernández, de esta vecindad, se sacan á pública subasta, las siguientes fincas:

Pesetas.

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de esta Ciudad y su calle del Pozo viejo, número veintinueve, de sólo planta baja, comprende una superficie de ciento diez y seis metros y treinta y cinco decímetros cuadrados, y linda por la derecha según se entra con otra partija de Andrés de la Fuente, por la izquierda la de Eugenio Calvo Monroy, y espalda con calle de Sacadores y casilla de D. Juan Hernandez; tasada en. . . . . 1350

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de esta Ciudad, al distrito de los Medios, de una hectárea, sesenta y dos áreas y veintinueve centiáreas, que linda al Sur con majuelo de D. Benito Santiago y Santiago, Poniente tierras de Eleuterio Martín y Marqués de Vendaña, Norte majuelo de D. Serafio Martín y Oriente tierra de Bonifacio Vaquero y majuelo de D. Serafio Martín; tasada en. . . . . 200'25

3.<sup>a</sup> Y otra tierra en el mismo término, al distrito de la Ballesta, de una hectárea, trece áreas, treinta y tres centiáreas y diez y nueve decímetros cuadrados, que linda por el Norte tierra partija de herederos de Paula Velazquez, Mediodía con la

Cañada de la Carrasca, Naciente tierra de herederos de D. Angel García Toledano, y Poniente otra de los de Doña Josefa Sanchez; tasada en. 215'08

Total. . . . . 1765'33

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado el día veintidos de Enero próximo, á las doce, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas; que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamante sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas, de las que no existen títulos de propiedad más que la certificacion de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, con la que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ninguno otro, la cual quedará de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.—Baldomero Espina.—P. S. M., Toribio Diez.

Talon núm. 271.

#### Núm. 2.615.

Don Lope Brogeras Benito, primer Teniente del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, Juez instructor del expediente de desercion contra el soldado Isidoro Fernández Ruiz.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tiedra (Valladolid), el referido Isidoro Fernández Ruiz, de oficio dependiente de comercio, edad veintidos años, á quien de orden del señor Coronel del expresado Regimiento, estoy sumariando por el delito que se sigue;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que tenga publicidad la presente, se presente en el ya citado Regimiento á fin de ser oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey

(q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitirán á esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. En Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Lope Brogeras.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Manuel Martin.

NUM. 2.617.

#### Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

##### ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 20 de Diciembre de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.